



Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2012-00223-00**  
**Proceso: Ejecutivo seguido ordinario**

En atención a lo resuelto en auto del 1 de junio de 2022 y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, éste Despacho ordena que, **por Secretaría**, se proceda a realizar la entrega y pago de los títulos constituidos dentro del presente proceso en favor de la abogada NUBIA LONDOÑO ZAPATA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada aportó poder conferido por los demandantes, a través de los cuales la facultan para reclamar, recibir y cobrar los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, puntualmente por las sumas de \$773.326, constituida el 3 de diciembre de 2020, y de \$2.000.000, constituida el 27 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde4fbd2cee55f9cba357f1f2644481685e537db12e66a0c381766a010f06676**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Folios 209 a 211, Cuaderno Ejecutivo.

**Granada, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022).**

Radicación: 503133103001 2017 00016 00  
Proceso: Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, consistente en adelantar saneamiento automatico respecto del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No 230-65383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Villavicencio – Meta; este Juzgado dispone requerir a la prenombrada entidad, a efectos de que aporte el respectivo acto administrativo por medio del cual adopto la decision de declarar la intencion de saneamiento automatico del predio en comento, junto con su certificado de libertad y tradicion en el que se acredite el registro del proceso adelantado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
GRANADA- META**



**Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810185f1dd13fc580993c3d58f039d69983e7377c6ee42cab8b0c157b20684f**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503134089003 2017 00197 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

Teniendo en cuenta el auto del 24 de junio de 2022, a través del cual se admitió el recurso de apelación por parte de éste Despacho, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, se dispone otorgar a la parte apelante el término de (5) días para que sustente los reparos que de manera concreta que presentó contra el fallo del *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e2b772fd095c8faedba044cbe783a1b320cccecf447577d2f994b20555022**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50287 4089001 2018 00105 01**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el auto calendarado 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas WGQ-817.

### **SITUACION FACTICA**

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, se tramita proceso ejecutivo singular formulado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor RAUL BORJA DELGADO.

A efectos de no hacer ilusorias las pretensiones de la presente demanda, la sociedad ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas WGQ-817, el cual fue denunciado como de propiedad del aquí demandado.

Inscrita la cautela en mención y allegada la documentación que así lo acredita, la a-quo verificó la existencia de un acreedor prendario sobre el bien mueble embargado, por consiguiente, procedió con su citación en los términos establecidos en el artículo 462 del CGP.

Enterada en debida forma respecto de la existencia del presente asunto, la sociedad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., guardó silencio dentro del término otorgado para que se pronunciara.

Posteriormente, mediante escrito calendarado 27 de abril de 2021, el aquí recurrente informó sobre la existencia del proceso de cobro directo adelantado por GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en el que hizo exigible la garantía mobiliaria con la que contaba, por lo que solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por la a quo a fin de poder seguir con el trámite establecido en la ley 1676 de 2013.

Planteamiento que reforzaron al sostener que la garantía mobiliaria fue inscrita en fecha de 18 de abril del 2017, en el registro de Confecamaras, además señalan que como consecuencia del incumplimiento en el pago de la obligación el acreedor garantizado procedió con la inscripción del formulario del registro de la garantía el 20 de mayo de 2019, acreditándose el cumplimiento de los requisitos de la ley de garantías mobiliarias, por ello, aduce que la medida de embargo ordenado por el Juez de instancia tuvo que haber sido inscrito en el registro de garantías mobiliarias, lo anterior en aras de no desconocer la prelación de créditos enunciada en los artículos 2494 y 2497 del Código Civil.

Así las cosas, señala el censurante que en vista de la prelación con la que goza, solicita el levantamiento de la medida cautelar que actualmente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

recae sobre el vehículo automotor, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes.

Efectuado el trámite en rigor, mediante el auto objeto de censura, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta, negó la solicitud impetrada, argumentó que el acreedor prendario inició el proceso de pago directo en la ciudad de Bogotá y omitió gravemente en los hechos de la demanda con título prendario, informar bajo la gravedad del juramento la fecha de notificación efectuada al interior del trámite aquí ventilado.

Además en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, al momento de estudiar y calificar la demanda, exigió al demandante este requisito indispensable para esta clase de procesos, situación que no fue puesta en conocimiento por el promotor de la solicitud aquí puesta de presente.

Inconforme con dicha determinación, el mandante judicial de la sociedad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., interpusó recurso de reposición y en subsidio apelación, tras manifestar que el pronunciamiento censurado es producto de un error en su interpretar de la norma en comento.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 7 del artículo 597 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, en los siguientes términos: *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Disposición que debe de armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

*“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”*

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé su artículo 21, entendiendo este como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Ahora bien, los artículos 22 y 48 de mencionada ley establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 22. GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARA DE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

**ADQUICISION.** *A una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe de dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

*Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá de notificar a los acreedores precedentes de la garantía mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional”*

(...)

**“ARTICULO 48. PRELACION ENTRE GARANTIAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTIA.** *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituidas de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la preferencia determinara por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”*  
(subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior, se puede constatar de los documentos que obran en el plenario, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta sobre auto posterior al registro de la garantía mobiliaria la cual es prevalente en favor del recurrente. De igual manera se aprecia que respecto de dicha garantía obro trámite de ejecución surtido ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá que dispuso su adjudicación y entrega.

En consecuencia, de la remisión del expediente efectuada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad a lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se puede olvidar que la sociedad GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., al ser quien inscribió la garantía mobiliaria sobre el mentado automotor en su momento y a su favor, es el acreedor prevalente frente a otros, por ende no es del recibo la tesis planteada por la a quo, que el silencio del solicitante al ser citado como acreedor en su momento, hizo que perdiera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

la posibilidad de poder perseguir el inmueble, razonamiento que no puede ser aplicado al caso en concreto dada la publicidad y oponibilidad surgida con la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de CONFECAMARAS.

De manera que, ante la convergencia entre el mecanismo del pago directo (garantía mobiliaria) y la ejecución judicial, tendrá prevalencia la primera de las acciones aquí nombrados, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo del pago directo.

Por ende, en atención a las consideraciones aquí expuestas y conforme a los lineamientos normativos de preferencia regulados en nuestro ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo identificado con placas WGQ-817.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 05 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta, que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas WGQ-817. El Juzgado de origen librará los oficios correspondientes.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3fb2d2184be57df22b88396a655b68c7975bfc70815293596ae01a2d713d0**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**